



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

14 de febrero de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO SECRETARIO

Rad. 170014003009-2023-00063-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por **Santiago Jiménez Salazar** en contra del señor **Jorge Felipe Giraldo Rodríguez**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante como acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 4° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones másejemplarizantes posibles.

En relación a la dirección informada en la demanda para efectos de notificar al demandante, previo a ser tenido en cuenta para efectos de notificación, se requiere a la



parte ejecutante para que, allegue a este despacho una dirección de notificación diferente a la de su apoderado, toda vez que se considera necesario para efectos de ubicación del convocante.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada el señor **Jorge Felipe Giraldo Rodríguez**, y en favor del demandante, **Santiago Jiménez Salazar**, por el capital insoluto adeudado en la letra de cambio para su cobro, esto es, por la suma de \$50.000.000,00, y por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 1° de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago, los cuales se describen en el acápite de las pretensiones de la demanda digital.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Se requiere a la parte demandante para que, si es su deseo es ser notificado, allegue una dirección física diferente a la de su apoderado, esto para efectos de ubicación del mismo.

Cuarto: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea



presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Quinto: Reconocer personería procesal al abogado Jorge Armando Uribe Betancourt, titular de la T.P. 257.264 del C.S. de la J, para actuar en representación del demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

VC

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223bbd3aa6bb8a1c8b87d9074de0ecce7d8d1a1ca9c46830ee047d6bf03f7e9c**

Documento generado en 14/02/2023 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>